

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 66 2016 00220 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por el apoderado judicial de la señora Emperatriz Villamaría Basto contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición revocándose el auto del 8 de octubre de ese año y en consecuencia, se rechazó la oposición al secuestro presentada por la señora en mención.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis adujo el memorialista que su representada el 13 de enero de 2020 presentó oposición a la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-792963 ubicado en la calle 49 B Sur n.º 5 N – 27 de esta ciudad, oposición que fue denegada por la juez comisionada, decisión que fue apelada; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 128 del C. G. del P., podría pensarse que no es posible formularse nueva oposición, sin embargo y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 597 *ibidem* el tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia y no contó con asistencia de un apoderado judicial “*podrá formular posteriormente un incidente de oposición*” por lo que en aras de contar con las garantías y respeto al debido proceso se le debe dar la oportunidad para que formule la oposición que considere con el “*patrocinio de un profesional del derecho*”.

Luego tras realizar unas consideraciones, insistió que a su poderdante le asiste el derecho de presentar un incidente de oposición a través de un apoderado con posterioridad a la diligencia de secuestro; y que si bien existe una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 597 numeral 8 y el canon 128 del Código General del Proceso, debe acogerse la postura más garantista que permita la materialización del derecho sustancial, aunado a que debe prevalecer la primera normatividad en cita por ser especial y estar consagrada en un artículo posterior de una misma ley, conforme lo contempla la ley 153 de 1887.

Finalizó agregando que de cualquier manera en la diligencia de secuestro no se adelantó un incidente, sino una diligencia programada, la que no contó con “*todos los pasos propios*” de un incidente.

El demandante al descorrer el traslado adujo que no es procedente el recurso interpuesto por la incidentante de conformidad a lo estipulado por el artículo 318 del C.G. del P., por lo que pidió que se rechazara por improcedente.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, establece el artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral 4 por remisión expresa del artículo 596 *ibidem* que “(...) Cuando la diligencia se efectúe en varios días solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones (...)”; a su turno el numeral 8 del referido canon normativo establece que “(...) Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición (...)”.

Asimismo, establece el artículo 128 *ejusdem*, que “(...) El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”; y de conformidad a lo estipulado en el art. 130 del C.G. del P., el cual indica que “el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art. 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

**3.** Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que como es el secuestro una medida cautelar que eventualmente puede afectar derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a estos herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, como se desprende del contenido de los artículos 596 y 597 del C. G del P.

Por lo que se desprende que el Ordenamiento Procesal confiere al tercero poseedor la facultad de presentar oposición a la diligencia de secuestro a fin de que se declare que detenta la posesión material del bien, y dentro del trámite de la oposición se discute el hecho de la posesión, entendida como el acto en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño.

4. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la incidentante, ha de indicarse que aunque respetables sus argumentos el despacho no los comparte, toda vez que en aplicación del marco normativo en párrafos atrás citado, de una nueva revisión de las diligencias se observa que la señora Emperatriz Villamaría Basto en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el pasado 13 de enero de 2020, respecto de la cuota parte del bien inmueble en líneas atrás referenciado se opuso a esta, para lo cual la comitente procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 309 del C. G del P., esto es, realizando el interrogatorio a la opositora, decretando pruebas y resolviéndolo, como se observa en la referida diligencia.

Una vez hecho lo anterior, la juez comitente con las pruebas recaudadas decidió rechazar de plano la oposición de conformidad a los argumentos que allí expuso, decisión que fue objeto de apelación por parte de la aquí inconforme, concediéndosele la alzada en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito – Reparto, previo pago de expensas del despacho comisorio lo cual debía realizarse dentro de los 5 días siguientes ya fuera ante esa instancia o cuando se verificara la devolución al juez comitente, so pena de declararlo desierto; y finalmente declaró legalmente secuestrada la cuota parte del bien haciendo entrega de este al secuestro, quien a su vez lo dejó en deposito provisional y gratuito a la opositora.

Igualmente se observa que el despacho comisorio diligenciado ingresó al despacho el 10 de marzo de 2020, profiriéndose auto el 20 de mayo de esa anualidad, mediante el cual se agregó a los autos y se puso en conocimiento de las partes para lo efectos del artículo 40 del C.G. del P., y demás fines pertinentes, decisión que se notificó por estado del 31 de agosto de esa calenda.

La opositora Emperatriz Villamaría Basto, el 3 de septiembre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, allegó incidente de oposición a la diligencia de secuestro, el cual si bien por auto del 8 de octubre se dispuso correr traslado, posteriormente fue rechazado con ocasión del recurso interpuesto por el extremo actor, el cual se resolvió de manera favorable a este en proveído del 26 de noviembre, pues como se dijo, al haberse presentado oposición en similares términos, resultaba improcedente promover nuevamente esta figura cuando el término para ello precluyó, como se le puso de presente en el auto que aquí se censura.

De igual manera, se le insiste que la actuación a seguir por parte de la recurrente ante la concesión de la apelación era cancelar las expensas necesarias dentro del término legal con el fin de que el superior lo resolviera, sin embargo, lo dejó fenecer.

Ahora, el apoderado argumenta que el numeral 8° del artículo 597 del Estatuto Procesal lo habilita para presentar el incidente del que se duele, con el fin de que se dé trámite al levantamiento de embargo y secuestro, no obstante, el fundamento legal invocado por este no corresponde ni a lo pretendido, ni al estadio procesal en que se introdujo el incidente, en tanto, que lo normado en el inciso 2 de la normatividad aludida tiene aplicación para cuando durante la diligencia de secuestro no se formula la oposición, lo que no ocurrió en este evento, pues, como emerge de la diligencia, la interesada formuló oposición y el comisionado la rechazó, declaró legalmente secuestrado el inmueble y procedió a entregárselo al auxiliar de la justicia designado.

Nótese que el numeral 8° del artículo 597 *ejusdem*, consagra que “*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia **sin la representación de apoderado judicial**, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)*” (negrillas del despacho); por lo que, de la interpretación de esta norma se tiene que el incidente invocado es procedente en los casos en que el tercero poseedor haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial y no haya formulado oposición, lo que, se itera, aquí no sucedió.

Por lo que, no puede el profesional del derecho bajo el supuesto de una falta de defensa técnica revivir términos y/o etapas precluidas o pretender nuevamente presentar una oposición cuando en efecto se presentó en la oportunidad legal al tenor del numeral 4° del artículo 309 del C. G del P., pues quien atendió la diligencia fue quien hizo oposición, que a su vez luego de surtirse el trámite legal fue rechazada como insistentemente se ha dicho.

Nótese que la norma antes transcrita establece una segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero en el entendido de que en esa diligencia no haya formulado oposición.

En efecto, nótese que esa oposición por parte del poseedor o tenedor puede hacerse de manera personal sin intervención de abogado, pues se trata de una excepción al derecho de postulación, lo cual es posible demostrar que la condición de tenedor o de poseedor con simples pruebas sumarias. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó: “*La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se*

*impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista” (Corte Constitucional. Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. D-2725).*

De manera que, nuestra legislación permite formular la oposición al tercero de manera directa para hacer valer sus derechos, inclusive, éste puede interponer los recursos de reposición y apelación, pero, ya en la alzada, debe hacerlo por conducto de abogado, si el asunto es de menor o mayor cuantía.

**5.** En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, pues se itera, una vez formulada la oposición por la tercera interesada directamente, y habiéndose concedido el recurso de apelación, la intervención de su apoderado debió ser para sustentar la alzada y no para volver a formular el incidente de oposición como aquí ocurrió.

**6.** Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reperto de esta ciudad en el efecto **devolutivo** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**TERCERO:** Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias de toda la actuación surtida al interior del cuaderno 3 así como las copias 99 a 152 del cuaderno 2 incluido los cds vistos a folios 149 y 150, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO: CONCEDER** tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021  
Por anotación en estado n. ° 041 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

